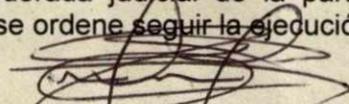




INTERLOCUTORIO CIVIL No. 005

S E C R E T A R I A.- La Macarena – Meta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2020 00797 00, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó constancias de notificación por aviso, solicita se ordene seguir la ejecución. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Wilson Obdulio Leguizamón Gómez y Bricelio Díaz Chisco, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 29 de septiembre de 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores WILSON OBDULIO LEGUIZAMON GOMEZ y BRICELIO DIAZ CHISCO, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de octubre 06 de 2020, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el líbello de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 045196100005925, suscrito por los demandados, el día 20 de septiembre de 2017. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 071 de octubre 14 de 2020; y a la parte demandada a través de notificación por aviso, conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P., el 13 de diciembre de 2020 (fols. 80 del C. #. 1).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., señala que:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

En el presente asunto, el demandado no propone excepciones y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito, ha fenecido; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

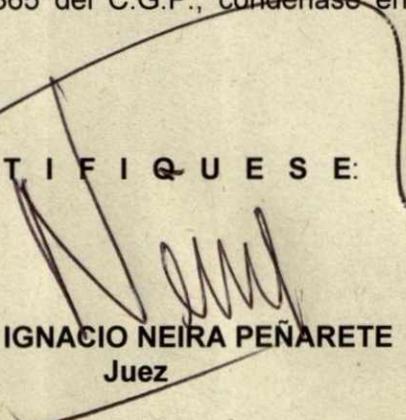
PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el autos de fecha octubre 06 de 2020, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra los señores WILSON ABDULIO LEGUIZAMON GOMEZ y BRICELIO DIAZ CHISCO y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., ~~condenase~~ en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

